

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DE CIVÁN, DE CASPE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Confederación Hidrográfica del Ebro - Certificado de Sello de Entidad. Sello de tiempo: 28/12/2021 17:00:03

CSV: **MA003127086DB67227B231B23C1640264569**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen Económico

CAPÍTULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

CAPÍTULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPÍTULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

CAPÍTULO V: DE LAS INFRAESTRUCTURAS, BIENES, OBRAS Y SERVIDUMBRES.

Sección 1ª. Infraestructuras, bienes y obras

Sección 2ª. Servidumbres

CAPÍTULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO VII: DEL PADRÓN.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Artículo 1:

Los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de las aguas procedentes del Río Guadalope, Arroyo Regallo y Río Ebro (Embalse de Mequinenza), situados dentro del área que se menciona en el artículo siguiente y que tienen derecho al aprovechamiento de las mismas por concesión administrativa, que fueron constituidos en Comunidad de Regantes con la denominación COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA DE CIVÁN, de CASPE (ZARAGOZA), por O.M. de fecha 31 de marzo de 1952, y que tienen Estatutos aprobados por Resolución de la CHE de fecha 16 de agosto de 2005, modifican las características de la comunidad de usuarios y adaptan sus estatutos a lo previsto en la vigente normativa.

Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y sus Reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos.

La Comunidad tendrá su domicilio en Avenida de Maella, número 35 de Caspe (Zaragoza). Si las circunstancias así lo requirieran, se podrá modificar esta residencia previo acuerdo de la Junta General, adoptado según lo establecido en el artículo 53 de las presentes ordenanzas, y siempre que estuviere situado dentro de los límites geográficos de la Comunidad.

Artículo 2:

El ámbito territorial de la Comunidad está constituido por las áreas de riego de dos sectores hidráulicos –Civán tradicional y PEBEA Val de la Liana- formados por las fincas que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas según los títulos concesionales descritos en el siguiente artículo y que están grafiados en los planos técnicos unidos a estas Ordenanzas como anexo nºI.

El sector de Civán tradicional se encuentra en la margen derecha del río Ebro e izquierda del río Guadalope, afectando fundamentalmente a los términos municipales de Caspe y Chiprana, quedando delimitada al Norte por el río Guadalope, la zona regable de la Comunidad de Regantes de Rimer y el embalse de Mequinenza; al Sur por la Acequia de Civán; al este por el río Guadalope; y al Oeste por el arroyo Regallo. Dentro de la superficie así delimitada se encuentran las 4.403,90 hectáreas regables.

El Sector PEBEA Val de la Liana, se encuentra en la margen derecha del río Ebro, a ambos lados de la carretera de Caspe a Alcañiz, afectando fundamentalmente a los parajes de “Val de la Liana”, “Val del Pino” y “Zaforas”, quedando aproximadamente delimitada al Norte: Acequia Principal de Civán, al Sur por el término municipal de Alcañiz (Teruel) y la cota 280 m.s.n.m., al este por el Barranco de los caracoles, Val de

La Liana y camino del Plano del Águila, y al Oeste por las huertas del arroyo Regallo. Dentro de la superficie así delimitada se encuentran las 1.640,07 hectáreas regables.

Asimismo, pertenecerán a la Comunidad las agrupaciones de regantes que aprovechen aguas derivadas de la Acequia Cíván por las tomas construidas o que se construyan, que soliciten el ingreso en la Comunidad y lo obtengan en Junta general, en la forma que determina el artículo 38. La admisión se pondrá en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Ebro y de la Junta Central de Usuarios del río Guadalope. Las agrupaciones están constituidas por el conjunto de regantes que utilizan o comparten de forma tradicional una misma toma, sin que dichas agrupaciones constituyan personas jurídicas diferenciadas de la Comunidad de regantes de Cíván.

Artículo 2 b):

La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de:

1.- Aguas derivadas del río Guadalope, a través de la Acequia de Cíván [Coordenadas UTMX: 751879, UTMY: 4559111 (Datum ED50, Huso: 30T)], con un caudal medio equivalente en el mes máximo consumo de 3979,6 litros por segundo, no pudiéndose superar un volumen anual de 45.669.008 m³ ni un volumen en el mes de máximo consumo de 10.658.961 m³, con destino a riego de 4.403,9 hectáreas, en virtud de concesión administrativa de fecha 13 de abril de 2015 otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

2.- Aguas derivadas del arroyo Regallo [Coordenadas UTMX: 736497, UTMY: 4566367 (Datum ED50, Huso: 30T)] con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo limitado a 240 litros por segundo y la dotación a 10.827,92 m³ por hectárea y año, con destino al riego de forma complementaria de 300 hectáreas incluidas en la superficie total de riego, en virtud de concesión administrativa de fecha 3 de mayo de 2005 otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

3.- Aguas a derivar del río Ebro desde el Embalse de Mequinenza a través de la Acequia Cíván, en el punto de coordenadas: HUSO: 30T, UTMX: 743506; UTMY: 4571587, en el término municipal de Caspe (Zaragoza), con un caudal medio equivalente en el mes de máximo consumo de 847 litros por segundo y un caudal máximo instantáneo de 1.100 litros por segundo destinado al riego de 1.640,07 hectáreas. Este caudal continuo, que se concede a cuenta de la reserva establecida en la Resolución de esta Confederación de fecha 24 de julio de 1998 para el Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés (Título 12/01 del P.E.B.E.A.) y a cuyas condiciones queda sometido, podrá en la práctica aumentarse derivándolo de forma intermitente en jornadas restringidas equivalentes, sin rebasar, en todo caso, el volumen máximo anual de 9.018.737,7 m³ (5.499 m³ por hectárea y año) y el volumen máximo mensual de 2.268.604 m³. Este aprovechamiento resulta en virtud de concesión administrativa de fecha 11 de enero de 2010 otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 3:

Pertenecen a la Comunidad los bienes y las obras que se detallan en el inventario previsto en el artículo 68 de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunta como Anexo II. Asimismo, pertenecerán a la misma cuanta obra aquella ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, pertenecerán a la misma cuantas obras ejecute aquella o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines, y dispondrá para su uso de las obras e instalaciones ubicadas dentro de sus límites territoriales (conducciones, desagües, caminos, depósitos, embalses, estaciones de bombeo) y construidas dentro de cuantos planes sean aplicados a la ejecución y modernización de los sistemas de riego, conforme le sean transferidas por los organismos competentes en materia hidráulica, obras de abastecimiento para regadíos o de distribución y/o regulación de las aguas.

Artículo 4:

Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio y otros derechos de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de las presentes Ordenanzas.

Todos los partícipes de la Comunidad se relacionarán en el Padrón previsto en el artículo 87 de las presentes Ordenanzas, copia del cual se adjunta como Anexo III.

Artículo 5:

Las aguas, cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad, quedan adscritas a los usos indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos.

No obstante, si un terreno calificado como zona agrícola fuese recalificado urbanísticamente como zona industrial, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de cuenca para la modificación en la utilización de los aprovechamientos, siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal.

Artículo 6:

Constituye el objeto de la Comunidad:

- A. Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- B. Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes de la misma.
- C. Prevenir o evitar el riesgo de sobreexplotación de los caudales.
- D. Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.

- E. Proponer a las Administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime oportunas.
- F. Realizar las restantes funciones que le están reconocidas legalmente, en especial, las de participación en el Organismo de cuenca.

Artículo 7:

Será causa de extinción de la Comunidad, cualquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 8:

La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto, podrá solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública, los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida la declaración, solicitará del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Artículo 9:

La Comunidad se estructurará en los siguientes órganos:

- Junta General o Asamblea.
- Junta de Gobierno.
- Jurado de Riegos.

Artículo 10:

Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección, los siguientes:

- Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la presidencia de la Junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la vicepresidencia de la Junta de Gobierno.

- Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos.

Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

- Presidente del Jurado de Riegos.
- Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- Tesorero-Contador.
- Vocal o vocales representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.

Artículo 11:

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- A. Ser partícipe de la misma.
- B. Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- C. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- D. Saber leer y escribir.
- E. No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno, ni vulnerar las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad.

Artículo 12:

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa prevista para la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, establecida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 13:

Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos, gratuitos y obligatorios. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno.

Artículo 14:

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años, pudiendo ser, en el caso del Secretario, indefinida.

Artículo 15:

Compete al Presidente de la Comunidad:

- Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos, y contratos que le afecten.
- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de las presentes Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.
- Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno o al Jurado de Riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente, les concierna.
- Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

Artículo 16:

Compete al Presidente en relación a la Junta de Gobierno:

- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.
- Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.
- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 17:

El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

Artículo 18:

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 y en la Disposición Transitoria Segunda.

La renovación de las presidencias y vicepresidencias no será, en ningún caso, simultánea y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General que fueron elegidos.

Artículo 19:

El Secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Su nombramiento y separación se efectuará, a propuesta del presidente de la Comunidad, en Junta General, la cual fijará, en su caso, y a propuesta de la de Gobierno, el tipo de relación laboral o contractual y la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 20:

La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido, salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como vocal.

No obstante aquella indefinición temporal, el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno o el del Jurado de Riegos estarán facultados para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación de expediente.

Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 11 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

Artículo 21:

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas y acuerdos de la Junta General, con su firma y la de dicho Presidente.
- Levantar en el correspondiente libro, foliado y sellado, las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno y por el Jurado de Riegos, y firmarlas con el Presidente de la Comunidad.

- Estos libros comunitarios deberán ser autorizados con una diligencia de apertura y otra de finalización o cierre, firmada por el Presidente y por el Secretario de la Comunidad, así como por dos vocales de la Junta de Gobierno elegidos para este fin.
- Llevar a efecto las órdenes que emanen del Presidente de la Comunidad o los acuerdos de la Junta General.
- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- Expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente de la Comunidad.
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 22:

En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de los Vocales de la misma, mediante elección de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

Artículo 23:

Son atribuciones del Tesorero-Contador:

- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.
- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Artículo 24:

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Artículo 25:

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.

- Cualquiera otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 26:

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 11 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 27:

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará que en la convocatoria de la Junta General Ordinaria del cuarto trimestre se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

Artículo 28:

La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo, serán presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas -individuales o colectivas- para cubrir cada uno de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

En el supuesto de que se presenten a la vez candidaturas individuales y colectivas, la votación se efectuará de forma individual, desglosándose a tal efecto los nombres que conformen las listas colectivas.

En el caso de que no haya candidatos para cubrir las vacantes de los cargos comunitarios se efectuará un sorteo para elegir una letra de alfabeto. A partir del primer apellido de la lista en la que figuren todos los comuneros que comience por la letra elegida se determinarán de forma imperativa todos los cargos comunitarios, en el número que corresponda para cubrir todas las vacantes.

El siguiente en la lista al último de los designados será el primero a partir del cual se realizará la designación de los vocales en la siguiente elección en que se repita la ausencia de candidatos.

Artículo 29:

En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el D.N.I. Quienes intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea General lo que estimen oportuno.

Artículo 30:

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

Artículo 31:

En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno. Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos. En ésta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos, sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El empate se resolverá como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 32:

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y el Secretario de la misma, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

La Junta General o Asamblea, en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

Asimismo, en el caso de que uno o varios cargos comunitarios, o toda la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos en pleno, presenten su dimisión, esta deberá someterse para su aprobación ante la Junta General de la Comunidad, la cual deberá, en su caso, aprobar la misma para que sea efectiva, si bien los citados cargos continuaran desempeñando su labor “en funciones” hasta que sean sustituidos por otros partícipes, bien desde la posición de suplentes, bien por que aquellos sean elegidos y nombrados por la Junta General en una Asamblea convocada “*ex profeso*”, y celebrada debidamente, todo ello en el plazo de dos meses desde al citada aceptación, momento a partir del cual cesarán aquellos en sus funciones y cargos.

En caso contrario, si la dimisión presentada no es aceptada por la Junta General de la Comunidad, aquellos cargos deberán continuar desempeñando sus labores obligatoriamente, con la máxima diligencia debida, hasta que terminen su periodo de mandato y sean sustituidos por los nuevos partícipes elegidos.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen económico.

Artículo 33:

Todos los propietarios y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma, así como la obligación de ejercer con la diligencia debida el cargo para el que hayan sido elegidos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo preceptuado en el artículo 54 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 34:

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general de la siguiente manera:

- A. El derecho al aprovechamiento de las aguas, en proporción a la extensión de tierras que tengan derecho a regar.
- B. El derecho de voto, en la misma proporción señalada en el apartado anterior, y según el baremo establecido en el artículo 56 de las presentes ordenanzas.
- C. Los gastos e inversiones de la Comunidad en la misma proporción que la señalada en el apartado A), salvo en caso de pertenecer a una zona modernizada por la Comunidad en la que también será de aplicación la proporcionalidad en función del consumo, y en la forma establecida en el artículo 69 de las presentes Ordenanzas.

- D. Los demás derechos y obligaciones, en la misma proporción que la señalada en los anteriores apartados.
- E. A los efectos anteriores, la Junta General determinará la equiparación a hectáreas del resto de usos, siempre y cuando la Comunidad tenga el oportuno derecho otorgado por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 35:

Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar:

- Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el apartado C) del artículo anterior.
- Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y, en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.
- Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma.

Tales gastos e inversiones se satisfarán mediante el pago de las cuotas correspondientes por parte de los partícipes de la Comunidad, en los periodos prescritos por ésta (siendo el primer plazo del 15 de marzo al 15 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de noviembre, salvo acuerdo diferente de la Junta General) y mediante domiciliación bancaria o ingreso en las cuentas bancarias facilitadas por la Comunidad y de las que ésta sea titular.

Artículo 36:

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo 35, y las que provengan de multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

Artículo 37:

El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de los importes arriba referidos en los plazos prescritos devengará de forma automática desde su vencimiento inicial un recargo del 5% sobre el importe adeudado por cada mes que deje transcurrir sin abonarlo. Pasados tres meses sin haberse liquidado, se abrirá la vía administrativa de apremio para el cobro de las mencionadas deudas.

Si la deuda y el recargo voluntario no se satisfacen en el plazo de pago conferido, supondrá el inicio del procedimiento ejecutivo, determinando el devengo del recargo ejecutivo de un 5%. Una vez notificada la providencia de apremio, y antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, se

exigirá el recargo de apremio reducido del 10% del importe de la deuda no ingresada. Transcurrido ese plazo, se exigirá el 20% del recargo de apremio ordinario sobre el importe de la deuda no ingresada, recargos e intereses de demora correspondientes.

Asimismo, transcurrido el plazo de pago voluntario y verificada la deuda, la Junta de Gobierno podrá sancionar al deudor con la prohibición de ejercer el derecho de voto así como la de utilización del agua, pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le corresponden según el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Artículo 38:

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

El otorgamiento de bajas corresponde en primera instancia a la Comunidad, siendo la resolución que se adopte al respecto recurrible ante el Organismo de cuenca.

Artículo 39:

Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Artículo 40:

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar, y a que le sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, en la forma establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Será competencia de la Junta de Gobierno fijar en cada ejercicio los importes que puedan corresponder por la emisión de los certificados, documentos y fotocopias.

Artículo 41:

Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en cuanto particularmente les concierna. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

Artículo 42:

Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

Artículo 43:

Todos los usuarios están obligados a facilitar los datos personales que les sean requeridos para formar los padrones de la Comunidad, tales como nombre o denominación social, DNI o CIF, domicilio y, en su caso, correo electrónico, así como el resto de datos relativos a las características identificativas de las fincas con las que participan, especificando anualmente las de sus cultivos.

Asimismo, los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

Artículo 44:

Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa indemnización. Dicha indemnización, en caso de discrepancia será fijada por la Junta de Gobierno.

Asimismo, vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad. Igualmente se deberá permitir el paso por las fincas para el mantenimiento y realización de obras, con indemnización en caso de daños, fijada conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

Artículo 45:

La Junta General o Asamblea, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano.

Artículo 46:

Es competencia de la Junta General o Asamblea:

- A. La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la del Vocal o Vocales que hayan de representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito, así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad.
- B. El examen y aprobación de las Memorias Generales y semestrales, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.
- C. La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.
- D. La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- E. La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno por delegación.
- F. La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- G. La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite y del informe para el Organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- H. La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
- I. La solicitud de las nuevas concesiones y autorizaciones.
- J. La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- K. La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- L. El nombramiento de tres partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Asamblea.
- M. El nombramiento de dos censores para revisar las cuentas de cada ejercicio económico.
- N. Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 47:

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, en el segundo y cuarto trimestre del mismo, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo pida la tercera parte de los votos de la misma.

Artículo 48:

La Junta General ordinaria del segundo trimestre tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- Del examen y aprobación de la Memoria semestral y de la general correspondiente a todo el año anterior, que habrá de presentar la Junta de Gobierno.
- Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas deberán ser revisadas por dos Censores nombrados por la Junta General cada ejercicio económico para dicho fin.
- De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.
- De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

La Junta General ordinaria del cuarto trimestre tratará de los asuntos que previamente figuren en el orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.
- Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.

Artículo 49:

La convocatoria de la Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días de antelación, mediante edictos municipales y anuncio en el domicilio de la misma, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

En los supuestos de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará, además de por el

procedimiento ordinario, mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

Artículo 50:

La Junta General o Asamblea se reunirá en la población en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el local que se designe en la convocatoria.

Artículo 51:

En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día de la convocatoria.

Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General; pero para que sea obligatorio tratarlas en dicha Asamblea deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de la primera.

Artículo 52:

La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 53:

La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Los acuerdos relativos a modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en Junta General extraordinaria convocada al efecto y aprobados por las tres cuartas partes de los votos que ostenten o representen los partícipes asistentes.

La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo de Cuenca; cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General ordinaria y comunicado a aquel Organismo simplemente.

Artículo 54:

Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales.

En el caso de la representación voluntaria, bastará una simple autorización por escrito firmada por el representado y bastantada por el Secretario de la Comunidad. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno, y con el tiempo prudencial establecido por esta en la convocatoria, para su exhaustiva comprobación.

La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso la atribución del poder de representación a favor del cónyuge o pariente.

Artículo 55:

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio, como mínimo, de los votos que ostenten o representen los partícipes asistentes.

Artículo 56:

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, a razón de un voto por hectárea, computándose las fracciones como completas, por lo que en aquellos casos en los que no se alcance una hectárea de superficie se les adjudicará un voto.

En cualquier caso, a ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.

Cualquiera que sea su participación en los elementos comunes, todos los partícipes tendrán derecho a voto, de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas.

Si el partícipe lo considera oportuno podrá fraccionar sus votos en bloques de cinco.

Artículo 57:

Los acuerdos de la Junta General, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de un mes a partir del día siguiente en que se adoptó o fue notificado el acuerdo o acto, si estos fueran expresos, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se

produzcan los efectos desestimatorios del silencio administrativo (es decir, a partir del día siguiente en que se cumplan tres meses), si aquellos no fueran expresos, y cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 58:

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de riegos.

Artículo 59:

La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Cuatro Vocales suplentes, que serán los titulares del Jurado de Riegos, cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Los distintos sectores hidráulicos de la Comunidad, así como los partícipes que, por la situación de sus fincas o por el orden de turnos establecido, sean los últimos en recibir el agua para riego, deberán estar representados en todo momento en la Junta de Gobierno de forma paritaria y por al menos un Vocal cada uno.

Los vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad en cada convocatoria electoral.

Artículo 60:

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de un mes a partir del día siguiente en que se adoptó o fue notificado el acuerdo o acto, si estos fueran expresos, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos desestimatorios del silencio administrativo (es decir, a partir del día siguiente en que se cumplan tres meses), si aquellos no fueran expresos, y cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 61:

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

Artículo 62:

El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes; asimismo, le corresponde fijar la indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 63:

El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por cuatro Vocales titulares, que a su vez serán los suplentes de la Junta de Gobierno, y cuatro Suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

Tanto el Presidente como los Vocales titulares y suplentes serán elegidos de forma que exista representación paritaria de los dos sectores en los que se extiende el área de riego de la Comunidad, y con al menos un Vocal de cada uno, en caso de que no sea posible esa paridad.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o solicitud de la mayoría de los Vocales.

En caso de abstención, ausencia o enfermedad del Presidente actuará su suplente, elegido por la Junta de Gobierno, entre sus vocales.

Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos 11 y 26 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 64:

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de tres de los Vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y en la forma indicada en el artículo 95.

El cálculo de la cuantía de la sanción se efectuará de forma acorde a lo dispuesto al efecto en el Código penal para la aplicación de la pena de multa, mediante el sistema de días-multa.

Para la imposición de la sanción, el Jurado deberá considerar y ponderar la gravedad y trascendencia de los hechos, el tipo de infracción, el daño causado a la Comunidad o a sus partícipes, así como, en su caso, la reincidencia del infractor.

Artículo 65:

Las resoluciones del Jurado de riegos son revisables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses. Potestativamente, y con carácter previo a aquél, podrá interponerse recurso de reposición ante el propio Jurado, en el plazo de un mes, si el fallo fuera expreso.

Artículo 66:

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, resultando de aplicación a todos los efectos lo previsto en los artículos 36 y 37 de las presentes ordenanzas.

Artículo 67:

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V: DE LAS INFRAESTRUCTURAS, BIENES, OBRAS Y SERVIDUMBRES.

Sección 1ª. Infraestructuras, bienes y obras

Artículo 68:

La Comunidad formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea en el que conste, tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de las aguas, así como las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de construcción, el canal o canales principales, acequias o tuberías que de ellos se deriven y sus brazales, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

Artículo 69:

Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación, limpieza y reparación de las infraestructuras que sean propiedad de la Comunidad, se realizarán con cargo a todos los partícipes, en equitativa proporción a su participación.

Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán de cuenta de toda la Comunidad; las de aprovechamiento parcial, con cargo a los interesados o beneficiados por las mismas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.

Cuando la Junta General declare una obra como de interés general para la Comunidad, todos los partícipes sin excepción vendrán obligados a contribuir a su pago.

Artículo 70:

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo obras o trabajos sin la previa aprobación de la misma, a la que compete, además ordenar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

Artículo 71:

Periódicamente se llevará a cabo la labor de mantenimiento y limpieza de las infraestructuras de la Comunidad y las obras correspondientes de acuerdo con las recomendaciones técnicas o, en su caso, con el programa de inversión que apruebe la Asamblea, en las fechas que acuerde la Junta de Gobierno teniendo en cuenta la campaña de riego.

También se harán tantas limpiezas o reparaciones extraordinarias como se consideren necesarias, acordadas previamente en la Junta de Gobierno, que adoptará las medidas oportunas para que no se causen perjuicios a los riegos.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar el mantenimiento y las limpiezas extraordinarias que, a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua.

Los trabajos de mantenimiento y de limpieza se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

Artículo 72:

No podrá efectuarse actuación ni trabajo alguno, ni aún los de limpieza, mantenimiento o reparaciones ordinarias en las infraestructuras y aprovechamientos de la Comunidad y zonas de servidumbre, sin la previa y expresa autorización de la Junta de Gobierno.

Detectada una avería se procurará su reparación con la mayor celeridad posible. Ello no dará lugar a indemnizaciones por retraso en el uso del agua que estuviera programado o tuviera previsto el usuario.

Artículo 73:

Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad (acequias, desagües, tuberías, etc...) o por donde discurran estos no podrán practicar en sus márgenes e inmediaciones -dentro de una zona de tres metros de anchura a partir del cauce- obra alguna, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar en la Junta de Gobierno, la cual, si fuere imprescindible, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia Junta.

Tampoco podrán los referidos dueños sembrar o plantar especie arbórea alguna dentro de la zona señalada en el párrafo anterior, exceptuándose las que posean raíces de crecimiento agresivo (p. e. chopos, higueras, sauces, paraísos, etc.) que la distancia será de diez metros.

La Comunidad, sin embargo, puede ejecutar las obras necesarias para la defensa y conservación de sus instalaciones.

Todas las instalaciones de la Comunidad, tanto de conducción y distribución, como de drenaje y desagüe, tienen inherente la servidumbre de paso necesaria para su servicio, mantenimiento y reparación, sin perjuicio de las indemnizaciones por pérdidas de cosecha u otras que puedan producirse.

Artículo 74:

Todos los usuarios habrán de adaptar sus explotaciones al sistema de riego de la Comunidad, en caso de que ésta acuerde la modernización de la zona regable..

Previamente al equipamiento de las parcelas, los propietarios habrán de presentar, para su examen por la Junta de Gobierno, las memorias técnicas para comprobar que cumplen la normativa vigente y, en su caso, se formulen los reparos o condicionamientos que sean oportunos.

Sección 2ª. Servidumbres

Artículo 75:

Los terrenos por los que discurren las redes de riego y desagüe están sujetos, entre otras, a las siguientes servidumbres:

- A. Sin expresa autorización de la Junta de Gobierno no se podrá realizar movimientos de tierra u otras labores que puedan variar la profundidad de la red.
- B. Todas las tierras incluidas dentro de la zona regable de la Comunidad vendrán obligadas a la cesión de los terrenos necesarios para la construcción e instalación de los cauces de distribución o de desagüe necesarios para la total puesta en riego de la zona regable, e incluso para obras de modernización, mejora y ahorro de agua, y también para la construcción de pequeños embalses reguladores. El señalamiento de estas servidumbres de acueducto o servicio, o su modificación corresponderá en todo caso a la Junta de Gobierno, quien indemnizará a los afectados en proporción a la superficie ocupada aplicando el criterio que establezca la Junta General a tal efecto, cuando exista mutuo acuerdo.
- C. El establecimiento de la servidumbre de acueducto a través de las fincas regables, se impondrá por la Comunidad, con la finalidad de seguir un criterio técnico uniforme. Dicha servidumbre se establecerá por donde técnicamente se considere más adecuado sin que quepan interdictos por parte de los usuarios afectados, siempre y cuando se actuase siguiendo el procedimiento administrativo que sea de aplicación.

Artículo 76:

Salvo que la Junta de Gobierno decida lo contrario en base a causas justificadas y razonables, todos los usuarios podrán cultivar en sus fincas en la zona ocupada por tuberías, con el condicionado que sea de aplicación, siempre y cuando no pongan en riesgo su estabilidad y correcto funcionamiento. Habida cuenta que en caso de necesidad la Comunidad tendrá derecho de acceso a la finca sin que ello dé lugar a indemnización alguna al usuario afectado.

Artículo 77:

La Comunidad tiene libre acceso a los hidrantes y equipos de programación existentes en las explotaciones agrarias, así como a los contadores, a fin de verificar el uso que se hace del agua y el volumen utilizado.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

Artículo 78:

El agua para los distintos usos será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad, quedando terminantemente prohibido el abuso del derecho en la utilización, el desperdicio o mal uso de la misma cualquiera que fuera el título que se alegare.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo. Para facilitar esa labor, y en los sectores que sea posible, la Comunidad deberá disponer medidas de control de los consumos de agua y establecer tarifas que fomenten el ahorro de la misma, de forma que en la facturación se combinen adecuadamente la participación por superficie y el consumo de agua que haga cada partícipe.

Artículo 79:

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de las presentes Ordenanzas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

Artículo 80:

Los partícipes de la Comunidad tienen derecho a regar sus tierras en las tandas o turnos generales establecidos por la Junta de Gobierno, que podrá implantar otras de carácter especial cuando lo considere conveniente.

Artículo 81:

Cuando el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudará el mismo sin computar el tiempo que hubiere transcurrido desde la interrupción, y cuando la misma fuese superior a cinco días, se dará abreviado, a razón de lo que acuerde en cada caso la Junta de Gobierno, comenzando en el sitio donde el riego se hubiere interrumpido.

Dentro de cada tanda, el agua se dará por cada ramal durante un mínimo de horas consecutivas, de acuerdo con el caudal asignado a cada partícipe.

Artículo 82:

Mientras la Comunidad, en Junta General o Asamblea, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor las tandas y turnos de riego que hayan sido establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 83:

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, en la forma que determine ésta y de acuerdo con sus especificaciones por el encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de distribución. No pudiendo actuar, éste, en contra de las Ordenanzas.

Artículo 84:

La Junta de Gobierno podrá solicitar la declaración de cultivos, a fin de poder confeccionar los correspondientes mapas del cultivo y organizar la campaña de riego y puedan calcularse las demandas previsibles y disponibilidades del recurso hidráulico.

Artículo 85:

Si hubiese escasez de agua, o sea, menos cantidad de la que corresponda a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por la Junta de Gobierno equitativamente en proporción a la que cada regante tiene derecho.

Especialmente en situación de sequía, todos los usuarios están obligados a seguir unas buenas prácticas agrícolas para mejorar la disponibilidad de recursos por la Comunidad, quien podrá incluso imponer riegos en horas nocturnas en caso necesario.

Artículo 86:

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

CAPITULO VII: DEL PADRÓN.

Artículo 87:

Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radique, nombre del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma; asimismo, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

El padrón previsto en el párrafo anterior se configurará de acuerdo con la estructura de la Comunidad y se articulará de forma que existirá un listado de partícipes para cada sector de riego, con el fin de poder efectuar las liquidaciones de forma

acomodada a las obligaciones que respectivamente les correspondan en cuanto a las alfardas, derramas, amortizaciones y gastos en general.

En el caso de que el usuario del agua sea persona distinta del titular del dominio de la finca, deberá ponerse en conocimiento de la Junta de Gobierno tal circunstancia, a los efectos de la determinación de la responsabilidad por infracción de estas Ordenanzas.

Se utilizará un modelo normalizado de comunicación, diseñado y aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 88:

Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste del padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior.

Artículo 89:

La Comunidad dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, el punto o puntos de toma de las aguas, y las conducciones generales y parciales de distribución, con indicación, finalmente, de todas las demás obras e infraestructuras que tenga la Comunidad.

CAPITULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 90:

Incurrirán en ~~falta por~~ infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes y usuarios de la misma que, aun sin intención de hacer daño, y solo por imprevisión de las consecuencias o por abandono, incurriera en el incumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen y cometan alguno de los hechos siguientes:

1. El que utilice el agua para usos no autorizados o terrenos excluidos de la zona regable, o que tienen prohibido el uso del agua
2. El que incumpla las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas de la Comunidad.

3. El que vulnere alguna de las instrucciones adoptadas por la Junta General o la Junta de Gobierno sobre uso de las infraestructuras comunitarias o el aprovechamiento del agua.
4. El que de algún modo produzca vertidos directos o indirectos, no autorizados, en los cauces, tuberías o infraestructuras de la Comunidad.
5. El que proceda al llenado de cubas o máquinas para tratamientos químicos, o limpie utensilios utilizados en dichos tratamientos en los cauces principales de la Comunidad.
6. El usuario que dejare transitar o pastar ganados por los cauces de la Comunidad o sus márgenes, o lo abreve fuera de los lugares autorizados, de forma que lo ensucie, obstruya, deteriore o perjudique.
7. El que instale aparatos de bombeo o cualquier artefacto en los cauces de riego o desagüe de la Comunidad sin autorización.
8. El que practique obras en los cauces del sistema, en las zonas de servidumbre o policía o en los aprovechamientos sin autorización.
9. El que invada de cualquier modo (depósito de materiales, escombros, cultivos, edificaciones...) las zonas ocupadas por las conducciones de la Comunidad o de sus zonas de servidumbre, sin autorización.
10. El que produzca daño a las obras hidráulicas, o a los materiales acopiados para su construcción, conservación o limpieza, así como a la maquinaria de la Comunidad destinada a cualquiera de dichos fines
11. El que derivare agua de los cauces por los que discurra, cualquiera que sea el medio que emplee y el objeto a que se destine, sin contar con la necesaria autorización, salvo en caso de incendio o supuestos de fuerza mayor
12. El que proceda a la realización de obras o trabajos -aún los de limpieza y reparaciones ordinarias- en sus aprovechamientos, cauces, riberas o márgenes, sin autorización.
13. El que por omisión de actos o servicios cuando le sean exigibles y que están consignados en las Ordenanzas o sean acordados por la Comunidad, propicie el desperdicio del agua o el deterioro de las obras hidráulicas al no ponerlo en conocimiento de la Comunidad.
14. El que, siendo su deber, no tuviera como corresponde las tomas, módulos, partidores, hidrantes, arquetas, aspersores, tuberías u otros elementos análogos
15. El que, al no regar cuando le corresponda, o no acudir cuando le llegue el turno dé lugar a la pérdida o desperdicio del agua

16. El que dé lugar a que el agua pase a los escurrederos y se pierda sin ser aprovechada sin dar aviso a la Comunidad o a quien corresponda
17. El que tome el agua para regar o para cualquier otro uso sin cumplir las formalidades previstas para ello, o por otros medios que no sean los establecidos o que, en adelante, se establezcan por la Comunidad.
18. El que introdujese en las tierras de su propiedad exceso de agua para el riego, tomando la que no le corresponda y dando lugar a su desperdicio, ya sea por elevar el nivel de la corriente en el cauce o cauces de que tome el agua, por utilizar esta durante más tiempo del que le corresponda, sea por disponer la toma, módulo, partidur, aparato de riego, dosificador, limitador..., de modo que extraiga en su favor mayor cantidad de la que debiera utilizar.
19. El que al concluir las operaciones de riego, sin que haya de seguir otro regante derivando el agua por la misma toma, arqueta, módulo, hidrante o partidur, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escurrederos
20. El que regare o obras de la Comunidad, así como caminos y cualquier otra vía de comunicación, de modo que pueda provocar algún perjuicio.
21. El que por cualquier abuso, o exceso ocasione un perjuicio a la Comunidad o a cualquier usuario.
22. El que proceda a la obstrucción indebida de la corriente y/o a la modificación de boquillas de riego, válvulas, compuertas u otros dispositivos que supongan aumento del caudal y/o cambio de la dotación de riego que le corresponda.
23. El que manipule precintos colocados por la Comunidad en contadores, hidrantes, compuertas u otros dispositivos
24. El que lleve a cabo movimientos de hitos, mojones o cualquier otra señal que sirva para delimitar la zona regable.
25. El que no respete las distancias establecidas en los artículos 73 y 75 relativos a las limitaciones de uso y de servidumbres.
26. El que altere las programaciones de riego, en contra de lo ordenado o autorizado por la Comunidad
27. El que incumpla de cualquier modo la ordenación del riego, llevándola a cabo cuando por tiempo no proceda, con más dotación de la permitida o por procedimientos no autorizados
28. El que desobedezca las órdenes o requerimientos de los miembros de la Junta de Gobierno o empleados cuando actúen en el ejercicio de funciones conferidas por la Comunidad y siempre que no constituya alguna de las infracciones anteriormente enumeradas.

29. El que no tenga el módulo, toma y/o partididor de su aprovechamiento como corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno.

30. El que no dé a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en los artículos 70 y 77 de las presentes Ordenanzas, o de cualquier modo impida u obstaculice a la Junta de Gobierno, o al personal de servicio de la Comunidad el acceso a su aprovechamiento.

31. El que regare cuando se prohíbe hacerlo.

32. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

33. El que realice consumos excesivos o supere la dotación o magnitud que al efecto se establezca reglamentariamente.

34. El que ocasione desperfectos en aparatos de medición y/o hidrantes, o cometiera algún tipo de abuso que fuere claro indicio de que se ha usado el agua, aún sin que pueda comprobarse con exactitud su volumen.

Artículo 91:

Las denuncias formuladas por los empleados de la Comunidad, así como la que realicen estos a instancia de cualquier partícipe de la misma, o por los Vocales de la Junta de Gobierno, se presentarán por escrito y deberán estar acompañadas de los pertinentes documentos probatorios.

Artículo 92:

Todos los usuarios tienen un especial deber de vigilancia de los equipos e instalaciones que le permiten un uso completo del agua. Cualquier anomalía que observen en su estado o funcionamiento, habrán de comunicarla a la Comunidad, siendo responsables de los perjuicios que pudieran derivarse de su falta de colaboración y diligencia.

Artículo 93:

Con independencia en que puedan incurrir, los infractores deberán restituir las cosas y reponerlas al ser y estado en que se encontraban, viniendo obligados a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras no autorizadas y ejecutar cuantos trabajos sean necesarios para tal fin, en la forma y condiciones que señale el Jurado de Riegos cuando lo considere preciso.

La Junta de gobierno de la Comunidad podrá proceder, en caso de incumplimiento, a la ejecución subsidiaria, a cargo del responsable.

Artículo 94:

Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en infracción, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma, sin tramitación ni indemnización previa, para contener o evitar en lo posible el daño; más si con la distracción de las mismas se causara perjuicio apreciable, será indemnizado inmediatamente por quien corresponda.

Artículo 95:

Las infracciones en que incurrirán los regantes por incumplimiento de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado de Riegos cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores, en su caso, la indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad o a uno o más partícipes o a aquella y estos a la vez (referidos no sólo a las afecciones causadas a las infraestructuras o propiedades, sino también, entre otros posibles, a los caudales de agua que por exceso hayan sido utilizados por los infractores) y, además, una sanción pecuniaria cuyo importe no excederá del límite fijado en el Código Penal para determinar la calificación de las infracciones como penas leves (dos meses), que será aplicado a los fondos de la Comunidad.

En su caso, podrán ser tenidas en cuenta en la valoración de la sanción las circunstancias agravantes accidentales de la infracción cometida (reiteración de infracciones, reincidencia en la misma infracción, la comisión de la infracción en épocas de restricción del uso del agua, o cualquier otra que conlleve una agravante en la conducta del autor, al incrementar todos estos hechos la responsabilidad punitiva del infractor).

Artículo 95 b):

Las infracciones señaladas en el artículo 90 podrán ser calificadas de leves, graves o muy graves. A tal fin se considerarán las siguientes circunstancias:

- A. Constituirán infracciones leves las que provengan de la mera negligencia del infractor, y no se cause daños a la Comunidad, a su patrimonio o al patrimonio de otros partícipes.
- B. Serán infracciones graves las constituidas por la acción del infractor cuando se deriven bien de una negligencia que cause daños a los bienes o intereses de la Comunidad o a los de otros partícipes, o bien de un acto de voluntad del infractor que provoque el quebrantamiento de las disposiciones señaladas.
- C. Constituirán infracciones muy graves aquellas en las que, además de proceder de una acción voluntaria y determinante del infractor con quebrantamiento de las disposiciones indicadas, se de alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. reiteración o reincidencia (antecedentes)

- b. Hecho de especial trascendencia (daños importantes, sustracción de agua en época de sequía o de restricciones)
- c. Obtención de beneficios derivados de la infracción

Las infracciones leves serán castigadas con la sanción de 10 a 20 días multa, con cuota diaria de 10 a 30 euros.

Las infracciones graves serán castigadas con la sanción de 21 a 40 días multa, con cuota diaria de 10 a 30 euros.

Las infracciones muy graves serán castigadas con la sanción de 41 a 60 días multa, con cuota diaria de 10 a 30 euros.

Para las sanciones aplicadas por las infracciones afectas a la superficie de las explotaciones se tomará como unidad de medida la hectárea.

Artículo 96:

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se valorarán los perjuicios por el Jurado de Riegos considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

Artículo 97:

Para la valoración de los daños señalados en los anteriores artículos 95 y 96, el Jurado de Riegos, podrá recabar los correspondientes informes a peritos con titulación hábil al efecto, cuyos honorarios serán de cargo y cuenta del partícipe causante de los daños.

Artículo 98:

Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen infracciones no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por similitud con las previstas.

Artículo 99:

Si los hechos denunciados constituyesen delito, o si, sin estas circunstancias, las cometieron personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u Órgano Administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.

A efectos informativos se realizará la publicación de las actas de la Junta General o Asamblea de partícipes en el tablón de anuncios o en la página web de la Comunidad.

TERCERA.

El desarrollo de las reuniones de los órganos de gestión y decisión de la Comunidad podrán ser grabadas con la finalidad de recoger fielmente todos los asuntos que sean objeto de debate, y así poder transcribirlos correctamente en el acta que recoja los acuerdos adoptados. Dichos archivos sonoros serán almacenados para el cumplimiento de la finalidad anteriormente advertida, y bajo la custodia del Secretario de esta Comunidad hasta que el acta resultante sea aprobada por la Asamblea General y transcrita al correspondiente Libro de Actas.

CUARTA.

Tras la aprobación de las presentes Ordenanzas y durante la transformación a regadío del sector hidráulico del PEBEA Val de la Liana, se podrá constituir una Comisión Gestora integrada por usuarios de dicho sector a fin de realizar el seguimiento de las obras de transformación, pudiendo ser sus propuestas elevadas a la Junta de Gobierno para su estudio y, en su caso, aprobación.

QUINTA.

Quedan derogadas todas las prácticas que se opongan a las presentes Ordenanzas.

SEXTA.

En todo lo que no esté previsto en las presente Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Siendo el objeto de la modificación estatutaria la ampliación de la Comunidad para que en la misma quede integrado el Sector PEBEA Val de la Liana, en caso de que las

obras generales para la puesta en riego de dicho sector se realicen bien al amparo de lo dispuesto en el Decreto 64/2001, de 27 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento y condiciones para llevar a efecto las transformaciones en regadío que se ejecuten en el ámbito del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés desarrollado en la Orden de 25 de marzo de 2001 del Departamento de Agricultura, o con arreglo al sistema alternativo propuesto por la Comunidad Autónoma en el Decreto 79/2017, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de subvenciones para determinadas inversiones en materia de creación de regadíos desarrollado mediante la Orden AGM/1072/2019, de 9 de agosto, y dado que la ejecución de las mismas determina la existencia de áreas de riego diferenciadas, con un cronograma diferente respecto a la puesta en riego, explotación de las infraestructuras y uso del recurso hídrico, se establecerá un sistema diferenciado para el pago, de tal forma que:

- A. Los gastos generales de la Comunidad (administración, organización, representación, etc.) serán pagados por TODOS los partícipes de la Comunidad, en equitativa proporción, conforme a la superficie de riego de la que son titulares.
- B. La amortización de los proyectos y obras de instalación del riego en las fincas ubicadas en el perímetro del Sector PEBEA Val de la Liana, incluidos los intereses de los préstamos, avales y cuantos gastos se generen por la aplicación del sistema de financiación y pago señalado, será de cuenta y cargo exclusivo de los partícipes titulares de las fincas ubicadas en dicho sector, para lo que se establecerá el sistema de cálculo y aplicación de las liquidaciones que correspondan, conforme a lo indicado en los artículos 87 y 88 de estas Ordenanzas.
- C. Los pagos de los servicios de guardería, mantenimiento y consumos derivados del uso de las distintas instalaciones, una vez puestas en explotación, será sufragado por los partícipes beneficiarios de las mismas, de acuerdo con los padrones específicos y mediciones de consumos de agua, energía y coste del mantenimiento que efectúe la Junta de Gobierno en cada campaña de riego.
- D. Igual criterio se seguirá en caso de que los proyectos y obras de instalación del riego en las fincas ubicadas en el perímetro del Sector PEBEA Val de la Liana sea realizado por medio de convenios en los que intervengan empresas públicas.

SEGUNDA.

Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el Organismo de Cuenca.

TERCERA.

Seguidamente a esta aprobación, la Junta de Gobierno procederá a publicar aquellos en el tablón de anuncios y/o la página web de la Comunidad, para conocimiento de los deberes y guarda de los derechos de cada uno de los partícipes, si bien, en caso de que un partícipe así lo solicite, la Junta de Gobierno deberá imprimir y repartir un

ejemplar a éste sin perjuicio del pago del importe que la Junta de Gobierno pudiera establecer.

ANEXO I

Planos de la Comunidad

ANEXO II

Inventario de bienes

ANEXO III

Padrón

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES.

Artículo 1:

La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas, está constituida por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Cuatro Vocales suplentes, que serán los titulares del Jurado de Riegos, cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Artículo 2:

La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas se instalará a los 15 días de su elección por la Junta General.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quien toque, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificará el día de la instalación de la misma entrando en aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3:

La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente o Vicepresidente, remitidas al domicilio de cada uno de los Vocales con cinco días de antelación como mínimo.

Artículo 4:

La Junta de Gobierno, el día de su instalación, elegirá, cuando corresponda, los Vocales de su seno que hayan de desempeñar, respectivamente, los cargos de Secretario, Tesorero y Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 5:

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en la localidad en que lo tenga la Comunidad, del que se dará oportuno conocimiento a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 6:

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los Vocales en cada convocatoria electoral.

Artículo 7:

La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinaria todos los meses y efectuará todas las Juntas extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o soliciten al menos tres Vocales.

La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el párrafo 2º del artículo 3 del presente Reglamento. No obstante, presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar a tal reunión el carácter de Junta Extraordinaria.

Artículo 8:

La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio del mismo mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso y reunida en su vista la Junta, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese dicho número en primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en éste caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9:

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres miembros de la misma.

Artículo 10:

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado con diligencia de apertura y de cierre y autorizado con la firma del Presidente y del Secretario de la Comunidad, así como con la de dos Vocales elegidos para este fin. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11:

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:

- A. Redactar las Memorias semestrales y anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.
- B. Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- C. Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.

- D. Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relaciones de bienes.
- E. Elaborar los padrones específicos y mediciones de consumos de agua, energía y coste del mantenimiento, para la aplicación de las correspondientes derramas.
- F. Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
- G. Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- H. Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- I. Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- J. Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.
- K. Dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos.
- L. Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- M. Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.
- N. Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.
- O. El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda, quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio de Hacienda en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio.
- P. Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.

- Q. Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12:

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- A. Informar a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre su constitución y renovación bienales, comunicando el nombre de los partícipes que desempeñen los cargos de la Comunidad, especialmente del de Presidente, Vicepresidente y Secretario.
- B. Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que comunique el Organismo de cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.
- C. Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- D. Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.
- E. Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- F. Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 13:

Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en los artículos 15 y 16 de las Ordenanzas.

Artículo 14:

Corresponden al Tesorero-Contador las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 23 de las Ordenanzas.

Artículo 15:

El Tesorero-Contador llevará un libro con diligencia de apertura y de cierre y autorizado con la firma del Presidente y del Secretario de la Comunidad, así como con la de dos Vocales elegidos para este fin, en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 16:

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Banco o Caja de Ahorros.

Artículo 17:

La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 18:

Corresponde al Secretario:

- A. Extender en el Libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- B. Llevar a efecto las órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno y aquéllas que emanen de acuerdos de esa Junta.
- C. Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas.
- D. Llevar la estadística de todos los participes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- E. Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Inmediatamente que recaiga la aprobación del Organismo de Cuenca sobre las Ordenanzas y Reglamentos, se procederá a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar, siempre y cuando el sector PEBEA Val de la Liana esté transformado, o si la Junta del momento no cumpliera alguno de los requisitos que emanan de las presentes Ordenanzas.

En tal caso, se procederá a la elección de la mitad de los Vocales de la misma, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.

La Junta de Gobierno, una vez constituida, y en caso de que no estuviera ya hecho con anterioridad, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuanto

pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que, con arreglo a las Ordenanzas, le incumben.

En ese mismo caso, procederá asimismo a la formación de los padrones y planos previstos en las Ordenanzas, así como a la publicación de las mismas en el tablón de anuncios y/o la página web de la Comunidad, para conocimiento de los deberes y guarda de los derechos de cada uno de los partícipes, si bien, en caso de que un partícipe así lo solicite, la Junta de Gobierno deberá imprimir y repartir un ejemplar a éste sin perjuicio del pago del importe que la Junta de Gobierno pudiera establecer.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES:

Artículo 1:

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General o Asamblea, se instalará dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

Artículo 2:

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3:

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

Artículo 4:

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5:

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6:

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7:

Las denuncias por infracciones, tanto con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por si o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes.

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8:

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del dominio público hidráulico, atemperándose a las reglas y disposiciones de éste Reglamento.

El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- A. Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- B. Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- C. Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- D. Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- E. Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En éstos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamenta aquélla.

Artículo 9:

Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

Si se ofrecieron pruebas por las partes, o el Jurado las considera necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 10:

Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de las Ordenanzas, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y a los denunciados.

La citación se hará por papeletas que contendrán los particulares que se expresan en el artículo precedente.

Artículo 11:

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el mismo tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes se retirará el Jurado y privadamente deliberarán para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que dará a conocer acto seguido el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 12:

El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en los artículos 95 y 95.b) de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan.

Artículo 13:

Los fallos del Jurado, que tiene el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en un libro legalizado, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que hayan oído aplicados y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.

Artículo 14:

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, esto es, si sólo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

Artículo 15:

La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el artículo precedente, y procederá a la distribución de las indemnizaciones entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando, desde luego en la Caja de la Comunidad, el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.